



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:50** HORAS DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE** DE **2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/131/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se DESECHA por extemporáneo el juicio promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución en por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que han sido omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución emitida dentro del expediente SCM-JDC-1048/2019 y Acumulado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/131/2019.

ACTOR: CAROLINA QUINTERO MANEL Y JAIME ROMMEL MUÑÓZ CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

ACTO IMPUGNADO: El acuerdo COP-PUE-002/2019,
emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del
Partido Acción Nacional en Puebla.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Carolina Quintero Manel y Jaime Rommel Muñoz Cortés, a fin de controvertir el “acuerdo COP-PUE-002/2019, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla”; por lo que se emiten los siguientes:

RESULTADOS¹

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.** El diez de julio se publicó la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla², a celebrarse el once agosto.
- 2.** El diecinueve y veinte de julio, la parte actora presentó la documentación para su registro ante el Comité Directivo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez como aspirantes para participar en el proceso de selección de Consejerías Estatales en el estado de Puebla para el periodo 2019-2021.
- 3.** El veinticinco de julio, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción en el Estado de Puebla³ emitió el acuerdo impugnado COP-PUE-002/2019 por el que declaró improcedente el registro de la parte actora.
- 4.** El veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta y uno de julio, así como cinco de agosto, la parte actora presentó diversos escritos ante el Órgano Responsable solicitándole la devolución de los documentos originales que presentaron en su registro, así como la copia certificada del acta o escrito con la fundamentación y motivación de la negativa de su registro como aspirantes para la elección de Consejerías Electorales Estatales del PAN en el estado de Puebla.
- 5.** Inconforme con la improcedencia de sus registros señalados en el numeral tres anterior, así como con la alegada omisión de recibir respuesta a los escritos

² En adelante Normas Complementarias.

³ En adelante COP o Comisión Organizadora



referidos en el numeral que antecede, la parte actora promovió el siete de agosto Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, siendo que el ocho siguiente se remitieron las demandas y sus anexos la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo por el que se decretó la improcedencia de sus registros como aspirantes en el citado proceso intrapartidista.

6. El ocho de agosto, la Sala Ciudad de México ordenó a razón del juicio mencionado anteriormente integrar el expediente SCM-JDC-1048/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ordenando mediante acuerdo plenario, el nueve siguiente, reencauzar el expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁶, mismo que fue recibido ese mismo día.

7. El 13 de agosto fue turnado el expediente en cuestión por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, el cual ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/131/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordoñez**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ En adelante Sala Ciudad de México

⁶ En adelante Comisión de Justicia



PRIMERO. **Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos vigentes; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **Carolina Quintero Manel y Jaime Rommel Muñoz Cortés**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/131/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Acuerdo COP-PUE-002/2019, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla.



2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99⁷, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

⁷ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 13. 1a./J. 3/99



sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que el escrito por el que se promueve juicio ciudadano lo hace de manera extemporánea, además de no poderse dilucidar una afectación directa a su esfera jurídica, tal y como a continuación se expone.

De la lectura del escrito de impugnación se desprende que el actor se duele del acuerdo **COP-PUE-002/2019**, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla, en el cual se declara la NO procedencia del registro de los quejosos, pues considera que le causa agravio en sus derechos político electorales de libre asociación y participación en la vida interna de un instituto político toda vez que no se le permitió participar como aspirantes al Consejo Estatal. Al respecto esta Comisión de Justicia considera que dicho agravio recae en una causal de improcedencia por actualizarse la hipótesis de extemporaneidad, tal y como a continuación se expone.

Los artículos 115 y 117, fracción I, inciso d), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

(...)

Por su parte el artículo 75 de las Normas Complementarias, establece lo siguiente:

75. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del **cuarto día hábil posterior** a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el 75 de las Normas Complementarias, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Dicho plazo se contabiliza en el presente de acuerdo con lo establecido en las Normas Complementarias, por ser estas las que ofrecen una mayor protección al quejoso y en concordancia al principio pro persona.

Ahora bien, el acuerdo **COP-PUE-002/2019** del que se duele la parte actora se publicó el pasado veinticinco de julio, contando así hasta el treinta y uno de julio siguiente para impugnarlo, situación que no se actualizó sino hasta el siete de agosto siguiente, recayendo así en una evidente causal de extemporaneidad.

Por otra parte, el actor impugna la omisión de la autoridad responsable de responder los escritos de fecha veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta y uno de julio, cinco de agosto. Para poder responder este segundo agravio conviene recordar la obligación que tiene el órgano resolutor de leer cuidadosa e integral el escrito



presentado por el actor, para de esta manera poder determinar la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, tal y como lo señala el Criterio de Jurisprudencia 4/99⁸ que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Esta Comisión de Justicia considera por tanto que de acuerdo a las constancias que obran en autos, el actor pretende al reclamar la omisión de responder sus escritos de solicitud de información, en donde le pide a la autoridad responsable que funde y motive la decisión por medio del cual se declara la improcedencia de sus registros, es que esta autoridad jurisdiccional considere dichos escritos como el momento procesal oportuno para empezar a contabilizar el plazo para impugnar el acuerdo, cuando en realidad lo que debió de haber hecho el actor, si es que consideraba que el acuerdo **COP-PUE-02/2019** carecía de la fundamentación y motivación adecuada, era impugnar directamente dicho acuerdo ante la autoridad responsable o ante este órgano de justicia partidista. Lo cual a su vez hace evidente que la parte actora contaba con pleno conocimiento del acto impugnado, y que al no haber

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



interpuesto recurso alguno en su contra en los términos de ley establecidos, se considera que su impugnación ante autoridad jurisdiccional resulta extemporánea.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **DESECHA** por extemporáneo el juicio promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución en por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que han sido omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución emitida dentro del expediente SCM-JDC-1048/2019 y Acumulado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**